

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 25/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2017-00364-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IRSON EMILIO WALDO PALACIOS	INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/09/2023	Auto que resuelve	JGB-ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 11 de septiembre de 2023. En los demás aspectos el auto del 11 de septiembre de 2023 se mantiene incólume....	 
2	05001-33-33-026-2020-00089-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA MARIA GARCES SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente....	 
3	05001-33-33-026-2021-00233-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL ANGEL TAPIAS ZAPATA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al gobernador de Antioquia, ANÍBAL GAVIRIA CORREA, para que, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en el que también se acredite si el demandante fue trabajador ofi...	 

4	05001-33-33-026-2023-00327-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDI CAROLINA CASTRILLON OQUENDO, JHON JAIDER CASTRILLON OQUENDO, JHON JAIRO CASTRILLON, FLOR ELISA OQUENDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - POLINAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/09/2023	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente...	 
5	05001-33-33-026-2023-00357-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA, DANIEL DE JESUS URAN LOPEZ , LILIANA MARIA LOPEZ MONTOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/09/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Haibber Caro Dávila....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Irson Emilio Waldo Palacios y otros
Demandados	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Radicado	050013333026 2017 00389 00
Instancia	Primera
Asunto	Adiciona auto

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, por auto del 11 de septiembre de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la USPEC y el INPEC en contra de la sentencia de primera instancia.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 14 de septiembre de 2023, indica que este juzgado omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación que interpuso y sustentó, dentro del término legal, contra la sentencia de primera instancia, razón por la que solicita que sea corregida dicha decisión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

1.2. De la corrección y adición de auto

El inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso establece que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Por su parte, el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso indica que «Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que, en efecto, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 29 de agosto de 2023, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, en el auto del 11 de septiembre de 2023, sólo se concedió los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la USPEC y por el INPEC.

En consecuencia, se adicionará el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto. En los demás aspectos la providencia se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 11 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

«**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por la parte demandante, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la USPEC y por el INPEC, por las razones consignadas en precedencia».

SEGUNDO: En los demás aspectos el auto del 11 de septiembre de 2023 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Diana María Garcés Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00089
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 28 de agosto de 2023, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gabriel Ángel Tapias Zapata
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2021 - 00233 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir al Departamento de Antioquia

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2021, el señor Gabriel Ángel Tapias Zapata, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra el Departamento de Antioquia con el fin de que se declare la nulidad del oficio 2021030029905 del 16 de febrero de 2021. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reajuste el valor de la mesada pensional con la inclusión de la prima de vida cara desde el momento en que suspendió su pago hasta la fecha en que se profiera sentencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía: inferior a 50 smlmv) y 156.3 (factor territorial: Departamento de Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De los deberes del juez

El artículo 42.4 del Código General del Proceso establece que es uno de los deberes del juez : «Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes».

1.3. El expediente administrativo

El párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y, en su inciso tercero, advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 42.4 del Código General del Proceso y en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, requerirá al gobernador del Departamento de Antioquia, Aníbal Gaviria Correa, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, en el que también se acredite si el demandante fue trabajador oficial o empleado público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a al gobernador de Antioquia, **ANÍBAL GAVIRIA CORREA,** para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en el que también se acredite si el demandante fue trabajador oficial o empleado público, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jhon Jairo Castrillón y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2023-00327 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 10 de agosto de 2023, Jhon Jairo Castrillón, Flor Elisa Oquendo, Jhon Jaider Castrillón Oquendo —en nombre propio y en representación de su hija Mia Valentina Castrillón Ciro—, Sandi Carolina Castrillón Oquendo —en nombre propio y en representación de sus hijos Hitcel Marlenis, Sandi Milena y Dilan Leandro Vanegas Castrillón— y Alicia Castrillón Oquendo —en nombre propio y en representación de su hijo Carlos Julio Sánchez Castrillón—, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la que pretenden la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los presuntos daños antijurídicos ocasionados con la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Jhon Jairo Castrillón.

2. El día 23 de agosto de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 7 de septiembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 23 de agosto de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JHON JAIRO CASTRILLÓN, FLOR ELISA OQUENDO, JHON JAIDER CASTRILLÓN OQUENDO** —en nombre propio y en representación de su hija **MIA VALENTINA CASTRILLÓN CIRO**—, **SANDI CAROLINA CASTRILLÓN OQUENDO** —en nombre propio y en representación de sus hijos **HITCEL MARLENIS, SANDI MILENA** y **DILAN LEANDRO VANEGAS CASTRILLÓN**— y **ALICIA CASTRILLÓN OQUENDO** —en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS JULIO SÁNCHEZ CASTRILLÓN**—, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Daniel de Jesús Urán López y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2023-00357 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2023, el señor Daniel de Jesús Urán López y su grupo familiar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la que pretenden que se declare responsable a dichas entidades por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión de la privación injusta a la libertad a la que fue sometido el señor Urán López. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».



2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **DANIEL DE JESÚS URÁN LÓPEZ, LILIANA MARÍA LÓPEZ MONTOYA, EDUER ALEXANDER LÓPEZ MONTOYA y JOHAM SEBASTIÁN LÓPEZ MONTOYA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- ✓ Las entidades demandadas, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- ✓ Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- ✓ «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

² Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- ✓ Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁵, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁶.
- ✓ Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁷. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- ✓ Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- ✓ En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁸ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Haibber Caro Dávila, identificado con la tarjeta profesional 325.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ *Ibíd.*

⁶ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁷ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...

⁹ Visible a folios 26 a 33 del numeral 001.1 del expediente digital.